



**España. Rey (1759-1788 : Carlos III)** 

Real Cedula de S.M. de diez y siete de noviembre de mil setecientos sesenta y nueve, concediendo á las Fabricas de Jabon de estos Reynos el privilegio, y derecho de tanteo en los Generos de Sosa, y Barrilla, que necesiten ...

[Madrid]: [s.n.], [1769].

Vol. encuadernado con 69 obras

Signatura: FEV-SV-G-00089 (15)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

## REAL CEDULA DES.M. (15)

## DE DIEZYSIETE DE

Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve, concediendo á las Fabricas de Jabon de estos Reynos el privilegio, y derecho de tantéo en los Generos de Sosa, y Barrilla, que necesiten, en la forma que se expresa.

## ques los Exualdos Estados actor Estados actor ententente donde se contra de ellos, valiendese de diferences medios, y anticide ellos, valiendese de diferences medios, y antici-

pidicron Informesch: los Cobernadores de

egena; Minerill, y Malana, los duales con-

Por Quanto de Malaga, y Don Vicente Linares, que lo es de Lucena, recurrieron à mi Junta General de Comercio, y Moneda, expresando hallarse cada uno con Fabrica de Jabon de Piedra para surtir al Comun de aquellas Ciudades, cuya obligacion no podian cumplir por falta de los Ingredientes precisos de Sosa, y Barrilla, que con anticipados crecidos desembolsos tenian acopiados varios Comerciantes de Almeria, y otras partes, donde se cogen aquellos

paciones que hacem a jos Cosecharos para suspropia unhidad y o para executos de casos Reynos en co-

llos frutos, para extraherlos fuera de estos Reynos, y que aunque por igual falta se havian dado diferentes providencias por mi Junta General en el año de mil setecientos sesenta y cinco, á instancia de la referida Doña Francisca Arisero, no havian tenido efecto, yá por las disputas, y tergiversaciones con que las concibieron los que debieron obedecerlas, y yá porque en el intermedio se extra-geron las porciones acopiadas: solicitando, que para que pudiesen surtirse de tan precisos Generos, no solo sus Fabricas, sino tambien las demas de estos Reynos, que sentian igual perjuicio, se tomasen las serias convenientes resoluciones; con cuyo motivo se pidieron informes á los Gobernadores de Cartagena, Almeria, y Malaga, los quales contextaron en que los Factores, y Comisionados que los Extrangeros tenian en los sitios, y parages donde se cogen, y cultivan los expresados Generos de Sosa, y Barrilla, acopian la mayor parre de ellos, valiendose de diferentes medios, y anticipaciones que hacen á los Cosecheros para su propia utilidad, ò para extraherlos de estos Reynos en conocido daño de las Fabricas de Jabon, y de otras que los consumen: por lo que estas, ò no los haslan, ò los compran à subidos precios con perjuicio del Comun, opinando todos tres Ministros, que el unico medio de cortar estos daños, sin perjuicio de los Cosecheros, era el declarar á los Fabricantes, y dueños de las Fabricas de Jabon, el derecho de tantéo por coste, y costas de las cantidades de aquellos frutos que necesitan para su consumo: Y haviendose visto todo en la mencionada mi Junta General de Comercio, y Moneda, y consultadome lo que se le ofreció sobre ello en once de Oc-201

rubre proximo pasado, conformandome con su dictamen, he resuelto declarar, y conceder por punto general á todas las Fabricas, y Fabricantes de Jabon de estos mis Reynos el privilegio, y derecho de tantéo por coste, y costas en todas las canridades de Sosa, y Barrilla que necesiten para los respectivos consumos de sus proprias Fabricas, entendiendose dicho tantéo, no solo en los que se vendan por los Cosecheros de los expresados Generos, sino especialmenre en los que se hallen acopiados, 6 almacenados en poder de Factores, Comisionistas, ó Tratantes de ellos, ó para extraherse fuera de mis Dominios. Por tanto publicada esta mi Real Resolucion en la referida Junta General, he tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, sus Lugar-Thenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquier Tribunales, Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, y Señorios, á quienes tocare su cumplimiento, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, sin permitir que con motivo, causa, ni pretesto se interprete, retarde, ni impida el tanteo en los generos de Sosa y Barrilla, que concedo à las Fabricas, y Fabricantes de Jabon de estos mis Reynos en la forma que queda expresado en la preinserta mi Real Resolucion, antes bien procuren facilitarsele en el modo mas breve, y cierto, para que sin el menor perjuicio, ni retraso consigan el beneficio que les franquéo, por el que resultará á la causa pública, y bien de estos Reynos; que asi es mi voluntad, y que á las Copias

Autenticas de esta mi Real Cedula se dé el mismo credito que à la original. Fecha en San Lorenzo á diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve. 

YO EL REY. 
Por mandado del Rey Nuestro Señor. 
Don Luis de Alvarado.

Es Copia de la Real Cedula, que Original queda en la Sen cretaría de mi cargo.

rendiendose dicho ranteo, no solo en los que se vendan por les Coscelieres desles expresades Ceneros; sino especialmente en los que se hallen acopiaços, 6 almacenados en poder de l'alores, Comisionistas, 6 Tratames de chos, 6 para extraherse fuera de mis Dominios. Por tanto publicada esta mi Real Resolucion en la reforida Junta General , he tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual-mando- à los Presidentes, , y Orderes de mis Consejos, Chancille as quy Audiencius, Asistente, Intendentes; Coberraciores, Cortegidores, sus Lugar-Themientes, Alcaldes Mayores y y Ordinarios, y a otros qualesquier Tribumiles , Jucces , Justicias, y personas de estos mis Reynos 3 y Senorios , a quienes rocare su cumplimiento sla vean puarden , cumpland, y executen , y hagan guardar, cumplir, y executar, sin permiur que con motivo, causa, ni ycecesto se interprete , retarde , ni ampida el tantee en los generos de losa y Barrilla, que concedo à las l'abricas , y Pobricantes de a lai bon de exosimis Revenus en la forma que queda Espresado en la premierra musical Resolucion , ant les bien processen foldieurseleren et modermas breto, y clear, updra one sin el menor periurdo, ni remaso consigua el de actioio que les franteuto, pos el que resultand de la canta pública, y bien de caros Reynos; que asi estat voluntad y y que a las Copias

SUA